

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Fleishman Foods S.A.
DEMANDADO:	Segundo Alfonso Ardila Sánchez y Otros
RADICACIÓN:	11001310301520160028900
ASUNTO:	Decreta nulidad

1. Atendiendo el registro civil de defunción militante a PDF 01C001 pág. 84, con el que se está acreditando el fallecimiento de la ejecutada María Stella Morales Bernal, donde se evidencia con claridad que murió el 14 de abril de 2016, antes de iniciarse la acción ejecutiva, que se presentó para reparto el 8 de junio de 2016<sup>1</sup> y se libró la orden de apremio el 29 de julio de 2016<sup>2</sup>, en tal virtud, ha de advertirse que este juzgador tiene la potestad de ordenamiento e instrucción del proceso, para adoptar medidas autorizadas en el Código, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y así, poder decidir de fondo el asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso.

2. Por tanto, haciendo alusión a la normal especial, en aras de evitar la existencia de irregularidades en el proceso, el juez, podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código General, esto es, declarando la nulidad que no resulta saneable.

3. En efecto, las normas que regulan la materia disponen que tienen la capacidad para ser parte y comparecer al proceso toda persona natural o jurídica, por manera que, acaecido el fallecimiento de la ejecutada, cesa la mencionada y por ende no puede ser demandado en atención a lo previsto en el artículo 54 *ejusdem*.

4. Entonces si con anterioridad a la presentación de la demanda ha ocurrido el deceso de quien se cita como extremo pasivo, claro resulta, que no puede ser citado como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

*“Ahora bien como la capacidad de todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con su nacimiento (Art. 90 Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887”<sup>3</sup>*

Igualmente, esa Máxima Corporación señaló que:

<sup>1</sup> PDF 01C001 pág. 57

<sup>2</sup> PDF 01C001 pág. 65

<sup>3</sup> Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga.

*“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”<sup>4</sup>*

5. El ilación a lo expuesto, dicho yerro resulta ineludible advertir, dado que como bien se precisó la demanda se presentó contra una persona que había fallecido antes de la presentación del libelo inicial, por lo que se dirigió contra quien no tenía la capacidad para ser parte, en razón a su muerte, por lo que necesariamente debían llamarse como demandados a sus sucesores.

Y es que, si bien, el trámite del proceso se viene adelantando desde larga data, la anterior situación no es vedada al juez advertir al interior del proceso, en la medida en que en verdad constituye un impedimento procesal que obstaculiza el normal desarrollo del proceso, pues se configura la causal 8° de la nulidad contemplada en el Artículo 133 del Código General que no resulta saneable, dado que ni siquiera con el emplazamiento se soslaya tal acontecer, pues la persona inexistente no puede ser emplazada procesalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, **DISPONE:**

**Primero.** Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 29 de julio de 2016 con el que se libró mandamiento de pago inclusive y todo lo actuado que emana de ello.

**Segundo.** Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

2.1. Dirija el presente asunto contra los herederos determinados e indeterminados de María Stella Morales Bernal (q.e.p.d.), escrito que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 ibídem.

2.2. Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda de cara a las determinaciones tomadas en este proveído.

2.3. Aporte la documentación necesaria que acredite la calidad de los demandados como herederos determinados de María Stella Morales Bernal (q.e.p.d.)

2.4.- Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo del Juzgado y el traslado, junto con el medio magnético.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Pertenencia  
DEMANDANTE: Jorge Hernando Pinilla Murcia  
DEMANDADO: Gonzalo Poveda Ramírez  
RADICACIÓN: 11001310301520160050300  
ASUNTO: Traslado dictamen

1. Del dictamen pericial allegado por la perito María del Carmen Pulido, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo señalado en el precepto 228 del Código General del Proceso.

2. Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 1º y 2º del auto adiado 27 de julio de 2022<sup>1</sup>, como quiera que, verificados las constancias a PDF 14 y 15, se desprende que nuevamente quedaron privadas:

PROCESO HISTÓRICO  
CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520160050300

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2016
Departamento	BOGOTÁ	Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc	Distrito/Ciudad	Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - Circuito BOGOTÁ D.C. - Di
Jefe/Magistrado	GILBERTO REYES DELGADO		
Número Consecutivo	00503	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado		CÉDULA DE CIUDADANÍA	1913328	Castellón Gorno Nela
Demandado/Indicado/Causante		NIT	7916028	GONZALO POVEDA RAMIREZ
Demandante/Accionante		CÉDULA DE CIUDADANÍA	7916544	JORGE HERNANDO PINILLA MURCIA
Demandado/Indicado/Causante				A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOB RE EL BIEN A USUCAPIR

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

<sup>1</sup> PDF 12AutoControlLegalidad

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUSTICIA XXI WEB**

RAMA JUDICIAL  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Configuración | Administración | Reportes | Soporte | Manuales

PROCESO HISTÓRICO  
 CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520160050300

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2016  
 Departamento: BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ, D.C.  
 Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL  
 Tipo Ley: No Aplica  
 Despacho: Juzgado De Circuito - Cvil 015 Bogota Dc Distrito/Circuito: Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - Circuito BOGOTÁ D.C. - Dc  
 Juez/Magistrado: GILBERTO REYES DELGADO  
 Número: 0503 Número Interpuestos: 00  
 Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G.P. Clase Proceso: VERBAL  
 SubClase Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA Es Privado:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Numero Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	19133238	Custodio Gomez Nera
Demandado/Indicado/Causante	NIT	79160087	GONZALO POVEDA RAMIREZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79165446	JORGE HERNANDO PINILLA MURCIA
Demandado/Indicado/Causante			A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

2.1. Sumado a ello, en el Registro de Pertenenencias no se incluyó la información que identifica el predio objeto de usucapión. Así las cosas, secretaria proceda a la correcta inclusión de los registros conforme el auto otrora citado.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: Jorge Hernando Pinilla Murcia  
DEMANDADO: Gonzalo Poveda Ramírez  
RADICACIÓN: 11001310301520160050300  
ASUNTO: Incluir registros

1. Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 1º y 2º del auto adiado 4 de agosto de 2022<sup>1</sup>, como quiera que, verificados las constancias a PDF 13 y 14, se desprende que nuevamente quedaron privadas:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUSTICIA XXI WEB**

PROCESO HISTÓRICO  
CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520170041300

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2017
Departamento	BOGOTÁ	Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - Circuito BOGOTÁ D.C. - Di
Juez/Magistrado	GILBERTO REYES DELGADO		
Número Consecutivo	00413	Número Interpuesto	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P.	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Numero Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado		CÉDULA DE CIUDADANÍA	52803748	LIZ CAROLINA GRACIA WINGPIE
Demandante/Accionante		CÉDULA DE CIUDADANÍA	52187568	LIZ ISABEL MARTINEZ ARGUELLO
Demandado/Indicado/Causante		NIT	860002534	Seguros Gbe Seguros S.A
Demandado/Indicado/Causante		NIT	900189798	UNIDAD QUIRURGICA SANESA SAS
Demandado/Indicado/Causante		NIT	201110228	VERMEDICAL SAS

2.1. Así las cosas, secretaria proceda a la correcta inclusión de los registros conforme el auto otrora citado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 12AutoControlLegalidad

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Lina Marcela Sarmiento y Otros  
**Demandado:** E.P.S. Sanitas  
**Radicado:** 110013310301520210033500

1. Atendiendo la contestación de la demanda y excepciones previas presentadas por la demandada Sanitas E.P.S.<sup>1</sup>, previó a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveniente informe a esta sede judicial si tramita la notificación de la parte demandada y en caso afirmativo adjunte al plenario los soportes correspondientes.

2. Revisados los escritos aportados por la entidad demandada, se observa la ausencia de poder otorgado al abogado Juan Pablo Villada por EPS Sanitas, así las cosas, se hace necesario dar aplicación al inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso y requerir al gestor judicial de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este auto, allegue poder suficiente para actuar.

3. Fenecido el término anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (3),**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 08 Contestación Demanda y 09 Excepción Previa

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Verbal  
**Demandante:** José Eulogio Madarriaga Gutiérrez  
**Demandado:** Jaime Ruiz Devia y Otros  
**Radicado:** 11001310301520220027500  
**Proveído:** Admite Demanda

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **José Eulogio Madarriaga Gutiérrez** contra **Jaime Ruiz Devia, Presentación Devia Gómez y Allianz Seguros S.A.**
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.
4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada en el numeral segundo de la solicitud<sup>1</sup> por ajustarse a lo señalado en el ítem b del canon 590 *ibidem*, el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído
6. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Favio Asprilla Mosquera** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Edgar Alonso Amaya Rodríguez y Otros  
**Demandado:** Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Otros  
**Radicado:** 11001310301520230013300

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Como el demandante presenta pretensiones principales y subsidiarias de diferente naturaleza, deberá presentarlas por separado, acompañadas de los hechos que le sirven de fundamento (numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP), téngase en cuenta que de los fundamentos fácticos incluidos en el escrito de la demanda no se desprende con claridad el surgimiento de cada una de las acciones deprecadas.

2. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que el canon 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. Téngase en cuenta que esta sede judicial no encuentra razonable bajo los lineamientos del ítem c las cautelas deprecadas<sup>2</sup>. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Jue**

<sup>1</sup> PDF 004Demanda pág. 4

<sup>2</sup> PDF 006Demanda pág. 157 a 161.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Yuri Isabel Andrade Riascos y Otros  
**Demandado:** Alfredo Escobar Farfan y Otros  
**Radicado:** 11001310301520230013700

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio de las partes y si no pueden comparecer por si mismas los de sus representantes legales (Art. 82 núm. 2).

2. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que el canon 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Jue**

---

<sup>1</sup> PDF 004Demanda pág. 4

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** María Gorety Quintero Buriticá  
**Demandado:** Carlos Ulises Miranda Vargas  
**Radicado:** 11001310301520230013900

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio del demandado (Art. 82 núm. 2).
2. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación del demandado y allegue las evidencias del caso (Art. 8º ley 2213 de 2022).
3. Adose el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división con no más de 30 días de expedición, nótese el aportado data 25 de noviembre de 2022.
4. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división a efectos de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 3º), téngase en cuenta que dicho requisito no se suple con el avalúo comercial de predio.
5. Allegue prueba de que demandante y demandado son condueños, es decir, el documento que da cuenta del modo de adquisición del dominio (escritura pública, sentencia, etc. (Art. 409 CGP)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Jue**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** VERBAL – PERTENENCIA  
**Demandante:** Miryam Martínez González  
**Demandado:** José Cornelio Porras Romero  
**Radicado:** 2023-000145

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicar el domicilio de la parte demandante y demandada. (Art. 82-núm. 2° del CGP).
2. Señalar en los hechos de la demanda si la demandante es casada con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4° *idem*).
3. Precisar la fecha exacta en que la demandante entró en posesión del inmueble que pretende adquirir en pertenencia (día, mes y año). (Art. 82 núm. 4° *ibidem*)
4. Ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante, entró en posesión del predio objeto de usucapión, especialmente refiriendo los actos de señor y dueño ejercidos. (Art. 82 núm. 4° *idem*).
5. Aportar el avalúo catastral del inmueble actualizado a la fecha de la presentación de la demanda, para efectos de determinar la cuantía, nótese el adosado data 13 de octubre de 2022. (Art. 26-núm. 3° del CGP).
6. Aporte el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, nótese que solamente adoso el certificado de libertad y tradición que por demás data 24 de septiembre de 2022 (Art. 375 núm. 5°).
7. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, que deberá contener:
  - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
  - b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

8. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez